

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 6

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
10 de enero de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 12/2008 de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 13/2008 de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por el que se fija el coeficiente de asignación que ha de aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas del 2 al 4 de enero de 2008 al amparo del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 955/2005 para el arroz originario de Egipto 3

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2008/4/CE de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal ⁽¹⁾** 4

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Parlamento Europeo y Consejo

2008/29/CE:

★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2007, por la que se modifica el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera en relación con el marco financiero plurianual** 7

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

2008/30/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2007, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización 9**



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 12/2008 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	161,6
	MA	65,9
	TN	127,9
	TR	106,8
	ZZ	115,6
0707 00 05	JO	172,9
	MA	41,7
	TR	115,4
	ZZ	110,0
0709 90 70	MA	112,6
	TR	133,2
	ZZ	122,9
0709 90 80	EG	313,6
	ZZ	313,6
0805 10 20	CL	64,2
	EG	44,1
	IL	46,7
	MA	68,6
	TR	82,5
	ZA	35,8
	ZZ	57,0
0805 20 10	MA	84,1
	ZZ	84,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	59,5
	HR	29,7
	IL	61,6
	TR	90,0
	ZZ	60,2
0805 50 10	EG	77,2
	IL	149,9
	TR	95,2
	ZA	76,9
	ZZ	99,8
0808 10 80	CA	95,9
	CN	77,6
	MK	33,0
	TR	118,1
	US	107,9
	ZA	89,0
	ZZ	86,9
0808 20 50	CN	72,5
	US	105,7
	ZA	134,7
	ZZ	104,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 13/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2008****por el que se fija el coeficiente de asignación que ha de aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas del 2 al 4 de enero de 2008 al amparo del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 955/2005 para el arroz originario de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 955/2005 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto un contingente arancelario anual de 5 605 toneladas de arroz del código NC 1006 originario de Egipto (número de orden 09.4097).
- (2) De acuerdo con la comunicación efectuada con arreglo al artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) nº 955/2005, las solicitudes presentadas hasta el 4 de enero de 2008 a las 13.00 horas, hora de Bruselas, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren

a cantidades superiores a las disponibles. Por lo tanto, es conveniente determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación y fijar un coeficiente de asignación que se aplique a las cantidades solicitadas.

- (3) Procede, asimismo, dejar de expedir certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) nº 955/2005 para el período contingentario actual.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Egipto, al amparo del contingente previsto en el Reglamento (CE) nº 955/2005, presentadas hasta el 4 de enero de 2008 a las 13.00 horas, hora de Bruselas, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas modificadas por un coeficiente de asignación del 8,123188 %.

2. Se suspende, para el período contingentario actual, la expedición de certificados para las cantidades solicitadas a partir del viernes 4 de enero de 2008 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1). El Reglamento (CE) nº 1785/2003 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de septiembre de 2008.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1461/2007 (DO L 325 de 11.12.2007, p. 76).

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/4/CE DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2008

por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 94/39/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (2) En su dictamen de 8 de diciembre de 2004, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante, «la Autoridad») concluye que la zeolita (aluminosilicato de sodio sintético) puede reducir el riesgo de fiebre puerperal en las vacas lecheras ⁽³⁾. Sin embargo, no pudo evaluar completamente el riesgo para la salud de animales y seres humanos por falta de ciertos datos. Teniendo en cuenta la información adicional recibida, la Autoridad concluyó, en su dictamen de 11 de julio de 2007, que el añadir zeolita a los alimentos de las vacas lecheras durante unas dos semanas antes del parto no supone un riesgo para la salud de los animales o de los seres humanos ni para el medio ambiente ⁽⁴⁾. La zeolita, por tanto, debería incluirse en la línea «reducción del riesgo de fiebre puerperal», en la lista de los usos previstos, parte B del anexo de la Directiva 94/39/CE.

- (3) En su dictamen de 12 de junio de 2007, la Autoridad concluyó que los alimentos con un elevado contenido en calcio administrados en un período cercano al alumbramiento pueden ser muy efectivos a la hora de tratar los casos leves de fiebre puerperal y de prevenir las recaídas en las vacas lecheras y que, por estas razones, se debería añadir una nueva entrada a la lista sobre la prevención del riesgo de fiebre puerperal ⁽⁵⁾. La Autoridad concluyó asimismo que no se puede descartar por completo un riesgo reducido para la salud de los animales, por lo que es necesario ponderar el riesgo individual y los beneficios generales de la administración. Para que la persona responsable de un rebaño de vacas lecheras pueda realizar esta ponderación, deben indicarse las diferentes fuentes de calcio en la etiqueta junto a su cantidad. Además, la etiqueta debe incluir la recomendación de consultar a un experto en nutrición. La Autoridad no cuenta con un riesgo para el consumidor ni con un riesgo adicional para el medio ambiente. De este modo, deberían incluirse los alimentos con un elevado contenido de calcio en la línea «reducción del riesgo de fiebre puerperal», en la lista de los usos previstos, parte B del anexo de la Directiva 94/39/CE.
- (4) Por tanto, la Directiva 94/39/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 94/39/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 24 de junio de 2008 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 22.9.1993, p. 23. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 207 de 10.8.1994, p. 20. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/1/CE (DO L 5 de 9.1.2002, p. 8).

⁽³⁾ Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales, emitido a petición de la Comisión, sobre el uso de aluminosilicato de sodio sintético (zeolita) para reducir el riesgo de fiebre puerperal en las vacas lecheras. Adoptado el 8 de diciembre de 2004. *The EFSA Journal* (2004) 160, pp. 1-11.

⁽⁴⁾ Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales sobre la seguridad del aluminosilicato de sodio sintético (zeolita) empleado para reducir el riesgo de fiebre puerperal en las vacas lecheras. Adoptado el 11 de julio de 2007. *The EFSA Journal* (2007) 523, pp. 1-11.

⁽⁵⁾ Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales sobre la seguridad de los alimentos con un elevado contenido en calcio para combatir la fiebre puerperal en las vacas lecheras. Adoptado el 12 de junio de 2007. *The EFSA Journal* (2007) 504, pp. 1-10.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2008.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En la parte B del anexo de la Directiva 94/39/CE, se sustituye la línea del objetivo de nutrición específico «reducción del riesgo de fiebre puerperal» por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Reducción del riesgo de fiebre puerperal»	<p>— Bajo contenido de calcio</p> <p>y/o</p> <p>— Baja relación cationes/aniones</p> <p>o</p> <p>— Alto contenido de zeolita (aluminosilicato de sodio sintético)</p> <p>o</p> <p>— Alto contenido de calcio en forma de sales cálcicas altamente disponibles</p>	Vacas lecheras	<p>— Calcio</p> <p>— Fósforo</p> <p>— Magnesio</p> <p>— Calcio</p> <p>— Fósforo</p> <p>— Sodio</p> <p>— Potasio</p> <p>— Cloruros</p> <p>— Azufre</p> <p>Contenido de aluminosilicato de sodio sintético</p> <p>Contenido total de calcio, fuentes y sus respectivos contenidos de calcio</p>	<p>De 1 a 4 semanas antes del parto</p> <p>De 1 a 4 semanas antes del parto</p> <p>Las dos semanas anteriores al parto</p> <p>Comienzo ante los primeros síntomas de alumbramiento hasta los dos días siguientes al mismo</p>	<p>Indíquese en el modo de empleo: «Suspender la administración tras el parto»</p> <p>Indíquese en el modo de empleo: «Suspender la administración tras el parto»</p> <p>Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de pienso se restringirá para garantizar que no se sobrepase una dosis diaria de 500 g de aluminosilicato de sodio por animal»</p> <p>— «Suspender la administración tras el parto»</p> <p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Las instrucciones de uso, es decir, el número de administraciones y el período antes y después del parto.»</p> <p>— El texto «Se recomienda consultar a un experto en nutrición antes de utilizarlo».</p>

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2007

por la que se modifica el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera en relación con el marco financiero plurianual

(2008/29/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 21, el apartado 22, primer y segundos párrafos, y el apartado 23,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la reunión de concertación de 23 de noviembre de 2007, las dos ramas de la Autoridad presupuestaria acordaron aportar una parte de la financiación necesaria para los programas GNSS (sistema global de navegación por satélite) europeos (EGNOS y Galileo) mediante la revisión del marco financiero plurianual 2007-2013, de conformidad con los apartados 21, 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional, con el objeto de incrementar los límites de los créditos de compromiso en la subrúbrica 1a para los ejercicios 2008 a 2013 por un importe de 1 600 000 000 EUR a precios corrientes. Este incremento se compensará reduciendo en la misma cantidad los límites de los créditos de compromiso de la rúbrica 2 para el ejercicio 2007.

- (2) Los límites anuales de los créditos de pago se ajustarán con el fin de mantener una relación adecuada entre los compromisos y los pagos. El ajuste será neutral.

- (3) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el anexo I del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾.

DECIDEN:

Artículo único

El Anexo I del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2007.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

M. LOBO ANTUNES

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ A tal efecto, las cifras resultantes del Acuerdo mencionado se convertirán a precios de 2004.

ANEXO
MARCO FINANCIERO 2007-2013 (revisado)

CRÉDITOS DE COMPROMISO	(Millones EUR — precios 2004)									
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total 2007-2013		
1. Crecimiento sostenible	51 267	52 913	54 071	54 860	55 379	56 845	58 256	383 591		
la Competitividad para el crecimiento y el empleo	8 404	9 595	10 209	11 000	11 306	12 122	12 914	75 550		
1b Cohesión para el crecimiento y el empleo	42 863	43 318	43 862	43 860	44 073	44 723	45 342	308 041		
2. Preservación y gestión de recursos naturales	53 478	54 322	53 666	53 035	52 400	51 775	51 161	369 837		
de los cuales: gastos relacionados con el mercado y pagos directos	43 120	42 697	42 279	41 864	41 453	41 047	40 645	293 105		
3. Ciudadanía, libertad, seguridad y justicia	1 199	1 258	1 380	1 503	1 645	1 797	1 988	10 770		
3a Libertad, Seguridad y Justicia	600	690	790	910	1 050	1 200	1 390	6 630		
3b Ciudadanía	599	568	590	593	595	597	598	4 140		
4. La UE como un actor mundial	6 199	6 469	6 739	7 009	7 339	7 679	8 029	49 463		
5. Administración ⁽¹⁾	6 633	6 818	6 973	7 111	7 255	7 400	7 610	49 800		
6. Indemnizaciones	419	191	190					800		
CRÉDITOS DE COMPROMISO TOTALES	119 195	121 971	123 019	123 518	124 018	125 496	127 044	864 261		
como porcentaje de la RNB	1,10 %	1,08 %	1,07 %	1,04 %	1,03 %	1,02 %	1,01 %	1,048 %		
TOTAL CRÉDITOS DE PAGO	115 142	119 805	112 182	118 549	116 178	119 659	119 161	820 676		
como porcentaje de la RNB	1,06 %	1,06 %	0,97 %	1,00 %	0,97 %	0,97 %	0,95 %	1,00 %		
Margen disponible	0,18 %	0,18 %	0,27 %	0,24 %	0,27 %	0,27 %	0,29 %	0,24 %		
Límite máximo recursos propios como porcentaje RNB	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %		

(1) El gasto relativo a las pensiones incluidos en el límite para esta rúbrica se calcula sobre la base de las contribuciones netas al sistema correspondiente, dentro del límite máximo de 500 millones EUR, a precios de 2004, para el período 2007-2013.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 2007
relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización
(2008/30/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(3) El Reglamento (CE) n° 1927/2006 contiene las disposiciones en virtud de las cuales puede movilizarse el Fondo.

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

(4) Alemania y Finlandia han presentado solicitudes para movilizar el Fondo en relación con dos casos referentes a despidos en el sector de la telefonía móvil, concretamente BenQ en Alemania y Perlos Oyj en Finlandia.

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾,

DECIDEN:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2007, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización por una cuantía total de 14 794 688 EUR.

Vista la concertación presupuestaria de 13 de julio de 2007,

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) La Unión Europea ha creado un Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (el «Fondo») para proporcionar ayuda adicional a los trabajadores que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial, así como para ayudarlos a reintegrarse en el mercado laboral.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2007.

(2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del Fondo dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
M. LOBO ANTUNES

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.